

presente Decreto a promotores de viviendas de «renta limitada» del grupo primero.

Artículo quinto.—Los promotores de viviendas subvencionadas acogidas al Decreto de veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete y disposiciones concordantes, tendrán derecho a solicitar de las entidades de crédito que hayan otorgado el préstamo complementario el incremento de éste, con arreglo a las siguientes escalas:

Préstamos concedidos al amparo de la Orden de uno de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho:

a) Cincuenta pesetas por metro cuadrado, siempre que en uno de enero de mil novecientos sesenta y tres hubiese transcurrido el cincuenta por ciento del plazo de construcción, incluidas las prórrogas autorizadas por el Instituto Nacional de la Vivienda.

b) Cien pesetas por metro cuadrado, siempre que en aquella fecha hubiese transcurrido menos del cincuenta por ciento del plazo de construcción señalado.

Préstamos concedidos al amparo del Decreto de veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y uno:

a) Setenta y cinco pesetas por metro cuadrado, si en uno de enero de mil novecientos sesenta y tres hubiese transcurrido el cincuenta por ciento del plazo de construcción señalado, incluidas las prórrogas autorizadas por el Instituto Nacional de la Vivienda.

b) Ciento cincuenta pesetas por metro cuadrado, siempre que en aquella fecha hubiese transcurrido menos del cincuenta por ciento del plazo de construcción señalado.

Artículo sexto.—Tratándose de viviendas subvencionadas a las que se haya concedido préstamo por el Instituto Nacional de la Vivienda, al amparo de lo establecido en los Decretos mil trescientos sesenta mil novecientos cincuenta y nueve, de veintiseis de julio, y doscientos sesenta mil novecientos sesenta y dos, de uno de febrero, el incremento se distribuirá proporcionalmente entre el préstamo y la aportación que haya de realizar el promotor de acuerdo con lo establecido en la Cédula de calificación provisional, o en la resolución de concesión de beneficios.

En las viviendas subvencionadas construidas al amparo de lo dispuesto en el Decreto setecientos ochenta y nueve mil novecientos sesenta y dos, de doce de abril, para atender necesidades graves y apremiantes de carácter social, el incremento se financiará con cargo al anticipo concedido para su construcción.

Artículo séptimo.—Cuando las obras hubiesen sido ejecutadas al amparo del artículo diecinueve del Reglamento de Viviendas de «renta limitada», modificado por el Decreto de seis de abril de mil novecientos sesenta y uno, el incremento que pueda representar la actualización de precios sobre el presupuesto primitivamente aprobado se financiará en su totalidad por el Instituto Nacional de la Vivienda.

Artículo octavo.—Para que la actualización de precios surta efectos será requisito indispensable que el presupuesto que resulte de su aplicación sea aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda, para lo cual el promotor habrá de dirigirse a este Organismo justificando su derecho.

Artículo noveno.—Se faculta al Ministro de la Vivienda para dictar las disposiciones oportunas para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a siete de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,
JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

DECRETO 2467 1963, de 7 de septiembre, por el que se amplía la cuantía del préstamo a las viviendas de renta limitada subvencionadas.

El artículo segundo de la Orden de uno de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho fija en la cantidad de cuatrocientas pesetas, por metro cuadrado de superficie construida, la cuantía máxima de los préstamos complementarios para las viviendas subvencionadas cuya superficie construida sea inferior o igual a cien metros cuadrados, sin perjuicio de la autorización que se concede a la Dirección General de la Vivienda para que, en atención a la importancia del proyecto presentado o del interés social de las viviendas, pueda elevar la cuantía del préstamo hasta la cantidad de seiscientos pesetas por metro cuadrado.

Por Decreto de veintiocho de junio de mil novecientos se-

enta y uno se otorga a los promotores de viviendas subvencionadas, que las edifiquen en lo sucesivo, con superficie construida entre noventa a ciento cincuenta metros cuadrados, el derecho a que la cuantía del préstamo complementario se cifre en seiscientos pesetas por metro cuadrado, siempre que las viviendas reúnan las condiciones que el mismo establece.

Por Decreto de esta misma fecha se autoriza la actualización a título de compensación de los precios de las obras pendientes de ejecutar en uno de enero de mil novecientos sesenta y tres, en la cuantía máxima de veinte por ciento.

Esta elevación en el costo de la construcción aconseja una ampliación en los préstamos complementarios concedidos hasta el momento para la construcción de viviendas subvencionadas, con el fin de ayudar a la promoción de esta clase de construcciones, dado su relevante interés social.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de septiembre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—El préstamo previsto en el párrafo primero del artículo segundo de la Orden de uno de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho para las «viviendas subvencionadas» se fija en seiscientos pesetas por metro cuadrado de superficie construida.

Artículo segundo.—El préstamo previsto en el artículo primero del Decreto de veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y uno para «viviendas subvencionadas» que regula, se cifra en novecientos pesetas por metro cuadrado de superficie construida.

Artículo tercero.—El presente Decreto será de aplicación a los proyectos que se califiquen provisionalmente, a partir de la fecha de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a siete de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,

JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

DECRETO 2468 1963, de 7 de septiembre, por el que se fija la renta máxima de las viviendas de renta limitada del grupo primero.

Por Decreto mil ciento sesenta y dos mil novecientos sesenta y tres, de veintidós de mayo, modificado por el mil seiscientos treinta y uno mil novecientos sesenta y tres, de once de julio, el Gobierno, teniendo en cuenta la evolución económica general y las exigencias del desarrollo del país ha procedido a actualizar, a título de compensación, los precios de los contratos de obras hasta un máximo del veinte por ciento. Esta circunstancia aconseja elevar el tope establecido en el artículo ciento once del Reglamento de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco para las viviendas de «Renta limitada» del grupo primero, con el fin de que las rentas sean proporcionales a los capitales invertidos para la construcción de las mismas.

Por lo anterior, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de septiembre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—El apartado primero del artículo ciento once del Reglamento de Viviendas de «Renta limitada» de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco quedará redactado en la forma siguiente:

«Para las viviendas del grupo primero, la cuantía máxima de su alquiler mensual será de dos mil cuatrocientas pesetas. Este alquiler podrá ser recargado en un treinta por ciento durante los meses de suministro de calefacción y en un diez por ciento por cada uno de los servicios de portería y ascensor, siempre que los gastos de funcionamiento y entretenimiento estén a cargo del propietario del edificio.»

Artículo segundo.—El presente Decreto será de aplicación a las viviendas del grupo primero que se califiquen definitivamente a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a siete de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,

JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA